XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00111/2017

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000952

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000498 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Da: Balbino

Abogado: ABRAHAM TENOIRA REINA

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Da

SENTENCIA Nº 111/2017

Vigo, a 6 de abril de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 498 del año 2016, a instancia de D. Balbino como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada D. Abraham Tenoira Reina, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dña. Susana García Álvarez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 04/08/2016 dictada por el CONCELLO DE VIGO en el relación EXPT NUM000 en materia de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Balbino mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 9 de noviembre de 2016 presentó contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 04/08/2016 dictada por el CONCELLO DE VIGO en el relación EXPT NUM000 en materia de tráfico.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se tenga por formalizada en tiempo y forma demanda contencioso-administrativa contra la resolución del Tribunal

Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 04/08/2016 dictada en el expediente EXPT NUM000, y previos los trámites legales que resulten de aplicación, incluido el recibimiento a prueba, en su día por el Tribunal se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto, y en su lugar declare haber lugar al contenido del Recurso de Reposición, y en su virtud:

- 1.- Decrete la ampliación del contenido del recurso, no sólo a los expedientes que se detallan en la resolución recurrida, sino que también a todos los que formaron parte del expediente de apremio número CPR NUM001 y del NUM002.
- 2.- Decretar con todos sus efectos inherentes, la nulidad, o en su defecto la anulabilidad, de todos los actos administrativos cuya notificación no se realizó en el domicilio sito en Vigo, en C\ DIRECCION000NUM003, NUM004, ordenando la retroacción de las actuaciones a dicho momento, teniendo en cuenta que el domicilio en el que se debe intentar la notificación personal, sea el que conste en el Registro de Vehículos.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

La Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso es inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la PRIMERO: impugnación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de

Vigo de fecha 04/08/2016 dictada por el CONCELLO DE VIGO en el relación EXPT

NUM000 en materia de tráfico.

La demanda se formula en relación al expediente de apremio número CPR NUM001

instruido por el Ayuntamiento de Vigo, en el cual se acumularon tanto una serie de

presuntas infracciones de Tráfico cometidas con el vehículo marca BMW MINI-ONE D

MAN, con placas de matrícula XWG, como también una serie de recibos del I.V.T.M.

del precitado vehículo.

Según la demanda el problema es advertido por el demandante cuando con ocasión

de un adeudo recibido de su entidad bancaria, le comunican que una de sus cuentas

habían sido embargada por orden del Ayuntamiento de Vigo. Así las cosas, con

ocasión de ese embargo el Sr. Balbino comparece en la oficina de Recaudación

Ejecutiva de Ayuntamiento de Vigo, dónde le dicen que se está siguiendo contra él un

expediente administrativo de apremio, el cual tiene su origen en una serie de sanciones

de tráfico - cometidas presuntamente con el vehículo marca BMW MINI-ONE D MAN,

con placas de matrícula XWG-, rondando el importe acumulado la cantidad de

14.000 €

A este respecto el motivo de impugnación consistente en la alegación de que el

Balbino nunca ha recibido notificación o requerimiento alguno en el domicilio que

figura en el permiso de circulación del precitado vehículo.

Ante la certeza de no haber recibido ningún requerimiento previo, el demandante presenta un escrito a través del cual en virtud de los artículos 20, 39 Bis, 41 y 42, y demás concordantes de la Ley 20/1992, y dado el desconocimiento del estado o fase en el que se encontraban los expedientes, en virtud de los art 102 y demás concordantes de la Ley 30/19912 SOLICITÓ LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS QUE CONTIENE el expediente CPR

NUM001, y/o cualquier otro que se considere por la Administración, el oportuno para conseguir la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, y ordenando la retroacción de las actuaciones a la fecha de notificación de cada uno de los requerimientos de identificación correspondientes a todos los expedientes sancionadores en materia de tráfico. (Folios 1 a 4 Expediente).

Asimismo, tras dos intentos fallidos de conseguir acceder al expediente compareciendo en el Ayuntamiento, el 13/01/2016 presenta escrito a través del cual solicita conocer el estado de la tramitación de los distintos procedimientos , obtener copias, así como solicitar información y orientación sobre los posibles recursos a tramitar.

Se expresa en la demanda que, desoyendo las solicitudes de vista y copia del expediente CPR NUM001, así como la declaración de nulidad de todas las resoluciones que han dado a su origen, por parte del Ayuntamiento se dicta la Resolución desestimatoria de Recurso Potestativo de Reposición de una diligencia de embargo, en la que sólo se incluyen 7 resoluciones sancionadoras objeto de apremio.

Contra la anterior resolución se presenta Reclamación Económico- Administrativa, la cual fue igualmente desestimada, al considerar que las notificaciones realizadas se produjeron e intentaron correctamente, en el domicilio fiscal del obligado tributario.

Tres son los ejes sobre los que se fundamenta la demanda:

Indefensión provocada, toda vez que la primera vez que se ha podido acceder al expediente ha sido a partir de la incoación del presente procedimiento judicial.

Que la resolución está incompleta, toda vez que en el CPR NUM001 se llegaron a acumular más de 14.000 €. De hecho en el folio 102 del expediente, se puede comprobar que al menos llegó a alcanzar los 9.634,56 €.

Que en relación a los distintos expedientes sancionadores que dieron origen a las diferentes resoluciones acumuladas en dicho procedimiento, éstas nunca fueron notificadas en el domicilio que figura en el permiso de circulación del vehículo con el que presuntamente se cometieron.

Por lo que respecta al domicilio a efectos de notificación, se alega que en el permiso de circulación consta el sito en Vigo, C/ DIRECCION000 nº NUM003, NUM004; sin embargo todos los intentos de notificación según se puede comprobar en el expediente remitido por el Ayuntamiento, se produjeron en C\ DIRECCION000 nº NUM005, NUM006. El domicilio "C\ DIRECCION000 nº NUM005, NUM006" es en el que el demandante vivió con su familia mientras era dependiente económicamente. Mientras que el sito en C/ DIRECCION000 nº NUM003NUM004, fue el domicilio al que se trasladó el recurrente tras independizarse de su familia. Por el simple hecho de su proximidad, no se puede aceptar que la Administración no haya realizado un sólo intento de notificación en el domicilio que figura en el Permiso de Circulación, esto es en C/ DIRECCION000 nº NUM003, NUM004. Así como tampoco puede tener acogida la circunstancia de que hayan sido familiares suyos los que recogieran las notificaciones, toda vez que la ficción de su validez sólo se produce cuando conviven en el mismo lugar, al considerar que el vínculo de la convivencia, justifica la comunicación entre ellos. Sin embargo, tal y como se evidencia, la relación con el demandante era inexistente, según se expone en la demanda.

Por otra parte se indica que el DOMICILIO FISCAL ES UN DOMICILIO MÁS ANTIGUO, dado que mientras que éste es de 1991, el domicilio del permiso de circulación es de 2005.

Además del carácter meramente formal de la denuncia que se realiza, se aduce que si bien el vehículo está inscrito a nombre del recurrente, resulta que en realidad la verdadera propietaria, usuaria y presunta responsable de las infracciones era su pareja, motivo por el cual si cabe, con más rigor se deben entender nulas las notificaciones realizadas en un domicilio cuyos residentes no tienen ningún tipo de vínculo familiar, ni de dependencia con esta persona.

SEGUNDO: El art. 167.3 de la *Ley 58/2003 General Tributaria* establece

"Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Estos preceptos en realidad no limitan el derecho de la persona a acudir al procedimiento correspondiente para impugnar el acto de imposición de la sanción, pero no pueden servir para resucitar vías de impugnación cerradas por no presentar recurso en tiempo y forma contra las correspondientes sanciones.

En este caso se han dictado múltiples providencias de apremio que tienen su origen en la sanciones impuestas por infracciones de tráfico en el ámbito de circulación de vehículos a motor y por una deuda tributaria en relación con el IVTM de 2011. Se aprecia que lo que en realidad se está impugnando no es la providencia de apremio o la diligencia de embargo por los motivos que marca la Ley o porque dichas providencias de apremio o diligencia de embargo vulneren algún precepto legal, sino que, tomando como base la actuación del procedimiento de recaudación, se pretende que se dejen sin efecto las sanciones impuestas por ausencia de notificación personal en los expedientes sancionadores.

De las aludidas disconformidades a derecho que se sustentan en la demanda sólo es admisible el estudio de la falta de notificación reglamentaria de la sanción, en este caso, sanciones (en este sentido cabe remitirse a lo concluido en el mismo sentido en un supuesto similar a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia 353/2007, de 22 de marzo de 2007, recurso 7044/2004).

El primer obstáculo a la estimación de la demanda es el carácter genérico de la impugnación, ya que siendo múltiples los procedimientos sancionadores tramitados, debería concretarse el vicio en que ha incurrido cada una de las notificaciones de forma individualizada. Ahora bien, como de la demanda parece desprenderse que en realidad se imputa a todas y cada una de las notificaciones el mismo vicio, procede dar una respuesta fundada en derecho, a la vista del expediente administrativo y de las notificaciones practicadas, con el siguiente matiz: lo relevante para el caso serán las notificaciones de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos y son la fuente de la liquidación para cuya exacción se ha seguido el procedimiento de apremio. Las eventuales irregularidades en las notificaciones previas son, en este momento procesal y en el marco del presente objeto de recurso, irrelevantes, ya que si la notificación de la resolución de cada procedimiento ha sido correcta, debe computarse el plazo de recurso desde esa fecha, y solo cabría revisar un eventual defecto en la notificación de actos previos a esa resolución definitiva a medio de un expediente de revisión de oficio individualizado para cada uno de esos procedimientos sancionadores, mediante la concreta e individualizada alegación de la causa de nulidad de pleno derecho en la tramitación de cada uno de ellos. Y si la notificación de esa resolución sancionadora es nula, estaríamos ante un acto ineficaz para servir de sustento a la actuación del procedimiento recaudatorio, lo cual sí puede ser objeto del presente procedimiento jurisdiccional.

TERCERO: Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación de los expedientes, disponía lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico; y cuando se trate de una notificación que haya de realizarse al conductor del vehículo, en el Registro de Conductores e Infractores. Así se desprende del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. <u>A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).</u>

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudirse al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

Esta específica obligación legal de dirigirse al lugar legalmente predeterminado a efectos de notificaciones, derivado de la existencia de una obligación legal de conductores y titulares de vehículos de comunicar los cambios de domicilio a la DGT para su adecuada constancia en los registros correspondientes, no es óbice a la obligación, en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, de agotar la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, consistente en intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (STC 128/2008, STC 32/2008, de 25 de febrero; STSJ Madrid de 27 de enero de 2012, nº

59/2012, autos del recurso contencioso- administrativo 1295/2010; STSJ de Galicia de 12 de junio de 2007, nº 699/2007, recurso 8155/2004). Ahora bien, el cumplimiento de esa obligación solo será exigible cuando el intento notificatorio resulte frustrado por resultar desconocido el destinatario de la notificación en el lugar en el que ésta se intenta, o cuando se trate de datos de dirección incorrectos, que no se corresponden con un lugar existente e identificable. De lo contrario, la Administración carecerá de elementos de juicio para concluir que el lugar en el que ha intentado la notificación no era el idóneo para que el interesado pudiese recibir el envío.

Cuando la Administración intenta la notificación en el domicilio que consta en el Registro de Conductores e Infractores de la DGT -lo que era el caso del sito en la DIRECCION000NUM005NUM006, según se ha acreditado documentalmente-, y la persona que se encuentra en el mismo se hace cargo de la notificación, especificando su identidad y su relación con el destinatario de la misma, debe considerarse practicada de forma correcta la notificación domiciliaria.

El grado de afectividad o cordialidad en las relaciones entre la persona que recoge la notificación y el destinatario de la misma es jurídicamente irrelevante, ya que la LRJPAC 30/1992, vigente cuando se tramitaron los expedientes sancionadores y cuando se dictaron las providencias de apremio, establece que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Ni siquiera se exige legalmente una relación de parentesco entre la persona que recoge la notificación y el destinatario para tener por correcta y eficazmente realizada la notificación; con mayor motivo deberá considerarse culminado con arreglo a las formalidades de la LRJPAC 30/1992 el trámite notificatorio si en el domicilio al que por imperativo reglamentario debe dirigirse la Administración municipal la notificación es recogida por un familiar directo, como ha sucedido en este caso, en el que se aprecia que múltiples notificaciones son efectivamente recogidas por el padre, la madre o algún hermano del actor, según los casos. Esa recepción de la notificación genera la obligación jurídica de entrega por parte del receptor al destinatario del acto. El incumplimiento de esta

obligación no determina la nulidad de la notificación, no teniendo más trascendencia que la propia de las relaciones internas entre el receptor de la notificación y el destinatario, relaciones no oponibles a la Administración y que no vician la notificación realizada.

Por otra parte, a mayor abundamiento, consta en el expediente la recepción por los mismos familiares de las notificaciones tanto en el domicilio que el demandante considera el único correcto -el del permiso de circulación del vehículo, inscrito en el registro de vehículos de la DGT- como en el domicilio inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, lo cual desvirtúa el alegato referido a la nulidad de las notificaciones realizadas en el segundo.

En condiciones. notificación estas cuando se intenta la en el lugar reglamentariamente establecido a los efectos de localización del ciudadano en sus relaciones con la Administración competente en materia de tráfico (en su condición de conductor de un vehículo a motor) y se recibe de forma efectiva por persona que se encuentra en ese domicilio y que, a mayor abundamiento, tiene un vínculo de parentesco directo con el destinatario (vínculo que no sería necesario para tener por válidamente realizada la notificación) no procede que la Administración se dirija a otro lugar a los efectos de reiterar una notificación que como tal cumple todas las garantías legales y reglamentarias, y que se debe considerar efectivamente realizada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no solo consta notificada cada una de las sanciones, sino también las correspondientes providencias de apremio. Y que no se denegó el acceso al expediente cuando fue solicitado, constando al folio 169 la puesta a disposición, indicando el importe a abonar por la obtención de copias del mismo, en concepto de tasa.

En atención a lo expuesto, no se acredita ningún vicio de nulidad o anulabilidad en la actuación recurrida, ni tampoco indefensión relevante, ya que la falta de conocimiento previo de los expedientes no es imputable a la Administración demandada, que ha practicado las notificaciones con arreglo a la formalidades legales y ha facilitado el

acceso al expediente cuando el interesado lo ha solicitado, indicando el importe a abonar en concepto de tasa por la obtención de copias. En cuanto a la cuantía objeto del expediente de apremio, en el mismo se acumulan todas las deudas del obligado, por sus correspondientes conceptos, incrementadas con recargos e intereses, y no se ha practicado prueba que desvirtúe la corrección de las cantidades objeto del apremio administrativo.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso- administrativo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. Balbino contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 04/08/2016 dictada por el CONCELLO DE VIGO en el relación EXPT NUM000 en materia de tráfico, y declaro la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida, declarando que no ha lugar a las pretensiones de la demanda ni a decretar la nulidad solicitada.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.